

***Ordenanza municipal del puerto del Cabo Gracias a Dios
emitida el 18 de setiembre de 1869.***

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar la ordenanza municipal del puerto del Cabo de Gracias, emitida por el señor Ministro de Hacienda don Ramon Saenz, comisionado al efecto; i cuyo tenor es como sigue:

“R. Saenz, Ministro de Hacienda i comisionado del Supremo Gobierno en la costa norte de la República.

Reparando que la poblacion del Cabo Gracias a Dios, demanda el establecimiento de autoridades que aseguren la libertad, repartan justicia, preserven la tranquilidad doméstica i fomenten el bien jeneral; en uso de las facultades que se me han conferido, tengo a bien dictar la siguiente

***Ordenanza para el gob.ierno interior
del pueblo del Cabo de Gracias.***

Gobierno interior.

Artículo 1º.

Seccion 1ª. El gobierno interior del lugar será dado a un inspector jeneral, i a un consejo municipal, con arreglo a lo prescrito en esta ordenanza, i a las disposiciones que en lo sucesivo se emitan.

Seccion 2ª. El consejo municipal de que habla el artículo anterior, lo formará el mismo inspector jeneral, dos jueces asistentes, i dos individuos mas, nombrados todos como vocales del propio consejo, por los vecinos del lugar, cuyo presidente nato, será el inspector, o en su ausencia, cualquiera de los jueces asistentes, para presidir sus deliberaciones, i decidir en todos los casos de empate: se reunirán una vez lo menos al mes, para tratar sobre objetos de interes público, o cuando el inspector considere conveniente reunirlos. La primera eleccion de los dos jueces asistentes i vocales del consejo, se hace por el comisionado del Gobierno.

Seccion 3ª. Los miembros del consejo municipal, prestarán ante el inspector el juramento de su empleo; determinarán el tiempo á lugar en que se tendrán las sesiones, i establecerán reglas para sus procedimientos, llevarán un libro en donde consignarán sus actos; i para proceder a los negocios, la mayoría de los miembros constituirá “quórum.”

Seccion 4ª. Está a cargo del consejo municipal la policía de salubridad, seguridad i comodidad. Deberá cuidar que no se permitan vagos en las poblaciones, i que todo individuo que ingrese a

ellas, tenga ocupacion despues de ocho días de llegado. Para que sus providencias tengan su puntual cumplimiento, el agente de policía que habrá, se encarga de cumplirlas.

Seccion 5ª. Está a cargo del mismo consejo, la reparticion de los impuestos, i su recaudacion, i su inversion en objetos de utilidad pública para el distrito; lo mismo que para cumplir las órdenes del Gobierno a ese respecto, corresponde al inspector; quien rendirá sus cuentas ante la contaduría mayor.

Seccion 6ª. Los dos jueces asistentes i vocales que forman el consejo, se removerán por mitad cada tres años por insaculacion; mas, si no hubiere copia de ciudadanos, podrán ser reelectos los mismos miembros. El cargo de juez y vocal es honorífico.

De la administracion de justicia.

Artículo 2º.

Seccion 1ª. La administracion de justicia de las poblaciones, será hecha por un inspector general constituido en corte.

Seccion 2ª. La corte del correjidor, tendrá que conocer en todos los asuntos con relacion a la paz pública, i juzgará todas las causas criminales que según las leyes comprometan la vida del acusado, o suspendan su libertad por mas de un año (por ejemplo, las causas de robo con escalamiento, asalto en despoblado, asesinato, homicidio, falsificacion, i todos los demas crímenes o conducta criminal, que en caso de conviccion, perderian la vida o suspenderian la libertad del acusado, por el tiempo arriba enunciado.)

Seccion 3ª. Sin la concurrencia de los dos jueces asistentes, el inspector, examinará, libertará, conmutará, o hará dar fianza a todas las personas convencidas de crimen, fuera de los casos arriba señalados; debiendo en punto de juzgar una causa criminal en que haya perdimiento de la vida u otro pena corporal, declarar culpable con la aprobacion previa i unánime del consejo, sin cuyo requisito tal declaracion no tendrá efecto legal alguno. En los demas casos de que habla la fraccion primera de la seccion 2ª, convocará en corte a los dos jueces asistentes.

Seccion 4ª. Del proceso seguido contra el reo i de la declaracion que haga el consejo sobre la culpabilidad del ancausado, se mandará copia firmada por sus individuos, al gobernador intendente o juez de paz de San Juan del Norte, junto con el reo, para que en su vista, i en el término de tres dias a lo mas, aplique la lei i la hagan ejecutar, como el punto de la costa en donde hai mas medios para verificarlo. La omision i falta de cumplimiento, o lentitud sobre lo antes prescrito, sujetará al juez que cause el perjuicio a la vindicta pública o a los particulares, a las penas señaladas en la lei de 24 de marzo de 1813.

Seccion 6ª. Cuando la suma en litis, en causas civiles, pase de cien pesos (\$100) el correjidor convocará en corte a los dos jueces asistentes; si no pasare de esta suma, fallará la demanda en juicio verbal.

Seccion 7ª. Dos de los tres jueces, constituiran corte para resolver el asunto, en ausencia del tercero, i su decision será conclusiva, lo mismo que la sentencia de dos cuando el tercero no

convenga con ellos, será tan final i conclusiva, como si todos los tres hubieran concurrido al juicio.

Seccion 8ª. Sin embargo de lo prescrito en la seccion anterior, las partes quedan en libertad de empeñar sus diferencias al juicio de árbitros i amigables componedores; i ellos tendran la misma autoridad que la corte para juzgar asuntos en disputa, i para requerir las partes ante ellos; i para el objeto de llevar su decision a efecto, como filial i sin apelacion.

De las rentas.

Artículo 3º.

Seccion 1ª. Las mercancías que se importen al puerto, pagarán por todo derecho el diez por ciento sobre el principal i gastos de la factura orijinal, escludido el flete, de la cual se presentará copia firmada i jurada por el interesado al inspector; quien sentará la correspondiente partida, de entero en un registro que llevará al efecto, rubricado por el Ministro de Hacienda.

Seccion 2ª. Para las mercancías que se introduzcan al interior de la República, por el rio llamado de la Segovia, u otro punto en la costa, el inspector exigirá del importador o consignatario presente, la tornaguía en un término racional de que tales mercaderías o efectos, serán registradas i pagados sus derechos en las administraciones de rentas i aduanas de tierra, quedando a libertad del empleado exigir la seguridad correspondiente.

El hule pagará uno i medio centavo por cada libra que se esporte.

La propiedad raiz situada dentro de los límites de la jurisdiccion de los jueces i tribunales del Cabo de Gracias, queda sujeta a taxacion del tal manera i forma, como el consejo municipal que lo disponga.

El arriendo sobre pactos e islas comprendidas dentro del mismo distrito, se establecerá por el inspector, con previa vista del lugar que se intente arrendar.

Todo el que solicite cortar maderas o hule dentro del distrito, ú otro punto de la costa mosquitia, ocurrirá a contratar ante el inspector, quien sujetará la contrata a la aprobacion del Gobierno, salvo que la concesion se haga por licencia para un año. La contravencion se castigará con las penas establecidas por las leyes.

Los buques que lleguen a las islas y cayos del distrito jurisdiccional, a hacer la pesca de tortuga, pagarán cada uno (\$10) diez pesos, como de costumbre. Los que rehusen pagar el impuesto, serán penados a multa de treinta pesos o prision por igual número de dias.

Los buques que anclen en los fondeaderos acostumbrados del Cabo i de la Barra, i pasen de veinte toneladas, pagará cada uno diez pesos por derecho de faro. Los que arriben a hacer aguada, o a resguardarse de mal tiempo serán escentos del impuesto si duraren en el fondeadero solo veinte i cuatro horas.

Las ventas de licores espirituosos pagarán tres pesos mensuales: los demás impuestos municipales, conforme se acuerde su colectación por el consejo, previa aprobación del Gobierno.

Quedan fuera de esta regulacion, las concesiones que el Gobierno tenga hechas por contratas existentes.

Costas de demandas.

Artículo 4°.

Seccion 1ª. Por cada demanda que se ponga, el querellante pagará sesenta i cinco centavos.

Citaciones i notificaciones en la corte, 25 centavos.

Certificaciones que se pidan 100 centavos.

En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no hai derecho alguno.

Todos los derechos que por actos judiciales, o con el carácter de su oficio reciban los jueces i tribunales del Cabo de Gracias, serán enterados en el fondo público del lugar.

La contravencion será castigada con multa en duplo de lo percibido.

Artículo 5°.

Seccion 1ª. El inspector jeneral, disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales.

El agente de policía colector, cincuenta pesos mensuales.

Régimen del puerto

Artículo 6°.

Seccion 1ª. Todo buque que fondeare en el puerto, deberá izar la bandera de la nacion a que pertenezca.

No podrá desembarcar nadie del buque, ni llegar a su bordo persona alguna, antes de haberse obtenido la licencia del inspector, bajo multa de 25 pesos.

Despues de 24 horas de llegado el buque, el capitan presentará al inspector el manifiesto firmado i jurado de las mercancías que traiga a bordo aun del rancho, bajo multa de 50 pesos.

Es prohibido a los buques echar lastre en el fondeadero, o cualquiera otra cosa que pueda obstruirle; i la falta será castigada con una multa de diez hasta cien pesos.

Todo buque mercante puede ser visitado por el inspector, cuando lo juzgue conveniente.

Ningun buque mercante podrá salir del puerto, antes de haber sido despachado por el inspector bajo multa de cien pesos.

En los asuntos de marina se estará a lo que disponen las ordenanzas del ramo; i todo individuo que ponga el pié dentro del radio de los tribunales, se sujetará a ellos i a los jueces aqui señalados.

Disposiciones jenerales.

Artículo 7º.

Seccion 1ª. El inspector será nombrado por el Gobierno de la República i tomará por sí las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad pública; para asegurar i proteger las personas i bienes de los vecinos de su jurisdiccion; i hará que se tambien las medidas administrativas económicas i de policía urbana que se acuerden por el consejo.

Seccion 2ª. El inspector tendrá constante correspondencia con el Gobierno.

Seccion 3ª. Las leyes de la República por la presente quedan constituidas; i en asonancia con ellas, los jueces i tribunales tramitarán todo lo que ocurra en la corte, en el idioma español.

Seccion 4ª. El inspector ejercerá su oficio, mientras dure su buen desempeño; i los dos jueces asistentes i vocales, se renovarán por mitad en el término de tres años.

Seccion 5ª. Cualquiera de los dos jueces asistentes, en ausencia del inspector, tendrá el poder necesario que a este se le concede por esta ordenanza para conservar el órden.

Seccion 6ª. Los jueces que aquí se señalen serán respetados i obedecidos, pudiendo imponer multas que no escedan de 20 pesos a los que les falten al respeto i desobedezcan.

Seccion 7ª. La jurisdiccion de los tribunales i jueces del Cabo de Gracias, se estienden hasta los puntos limítrofes de las jurisdicciones contiguas.

La presente ordenanza será puntual i debidamente obedecida; i comenzará a tener sus efectos desde que se publique en el Cabo de Gracias.

Dado en el Cabo de Gracias, a 6 de agosto de 1869. ---R. Saenz.”

Comuníquese. ---Managua, setiembre 18 de 1869.
